

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Rubiela Gómez Astaiza
Demandado: Graciliano Gómez Astaiza
Providencia: Inadmite

Nota a Despacho. Popayán, 15 de enero de 2024. En la fecha paso al señor Juez la presente demanda que llegó al Despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

Janeth Unigarro Benavides.
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 53

Viene a Despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Rubiela Gómez Astaiza, para que adelante proceso de adjudicación judicial de apoyos, en beneficio del señor Graciliano Gómez Astaiza, persona mayor de edad, identificado con la C.C. n.º 76.029.168, de Timbío - Cauca, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Si bien es cierto en la demanda se expresa que el señor Gómez Astaiza tiene siete hermanos, a su progenitora Filomena Astaiza Chagüendo, es casado con la señora Yury Alegría Astaiza, también lo es que no se indica si tiene hijos con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, reportando en dado caso las direcciones de aquellos, o si se ignora los mismos; todo a efectos de asegurarles la posibilidad de ser oídos en el proceso.
2. No se allega registro civil de nacimiento de la señora María Teresa Gómez Astaiza.
3. De igual manera debe suministrarse la dirección física y/o electrónica, teléfono y demás datos de los parientes de la persona con a apoyar, para vincularlos al proceso.
4. No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado a la dirección física y/o electrónica de los hermanos, progenitora, la esposa y demás parientes de la persona con *discapacidad*.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Rubiela Gómez Astaiza
Demandado: Graciliano Gómez Astaiza
Providencia: Inadmite

5. Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos que requiere la persona con presunta discapacidad, a saber: comunicación, patrimoniales y de manejo de dinero, apertura y manejo de cuenta bancaria, y demás productos financieros, uso de la tarjeta débito; también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general, debiendo en cada caso precisar los mismos.

Por ejemplo, en el caso de la administración de bienes muebles e inmuebles, debe describirse qué bienes posee. En el evento del cobro o manejo de dinero, cuentas bancarias, y demás productos financieros, habrá de especificar los números de cuentas que posee, si son de ahorro o corrientes, y en qué banco están abiertas las mismas. Tampoco menciona si tiene Certificados de Depósito a Término, seguros de vida y otros productos financieros, allegando la prueba idónea de cada uno.

Se extraña la mención de si la persona a apoyar posee préstamos con personas naturales o jurídicas, los nombres de los acreedores, su dirección física y/o electrónica, allegando los documentos que instrumenten las obligaciones; ora si posee derechos hereditarios por reclamar.

Cualquier acto de disposición de vivienda o de tipo inmobiliario debe precisar y/o identificar el activo, así como los actos jurídicos a realizar, con el mayor detalle posible.

6. En consecuencia, habrá de ajustarse el poder otorgado.
7. En el numeral vigésimo noveno del acápite de hechos se expresa que el 19 de diciembre de 2.023 la señora Rubiela Gómez solicitó a la Comisaría de Familia de Popayán el desalojo de la señora Yury Alegría de su casa de habitación (...), sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se solicita apoyo judicial para representar al titular de actos jurídicos en esta acción legal.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Rubiela Gómez Astaiza
Demandado: Graciliano Gómez Astaiza
Providencia: Inadmite

2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos incoada a través de apoderada judicial, por la señora Rubiela Gómez Astaiza, respecto del señor Graciliano Gómez Astaiza.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a030a783dab672de90476c7e4cb8076828fdfee220318749ebc8f24c190fc1**

Documento generado en 18/01/2024 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>